



**“Las cuestiones de prueba en el ámbito del derecho laboral”**

*Análisis de caso "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad" resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 22 de octubre de 2019*

ALUMNO: Walter Didier Silva

DNI: 34.295.150

LEGAJO NRO: VABG620 485

FECHA: 2 de julio de 2021

TEMA: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

**Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes: a- Distinción entre las figuras de trabajador en relación de dependencia y productor de seguros. B- La prueba en el proceso laboral. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias**

## **I. Introducción**

La informalidad en el mundo del trabajo es una constante en Argentina. Según datos de la Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas existen aproximadamente siete millones de trabajadores informales<sup>1</sup>.

El caso elegido refleja una problemática que se vislumbra en diversas actividades: la existencia o no de una relación de dependencia entre un sujeto y una organización para la que presta un servicio. En el caso que, el encuadre se realice en uno u otro supuesto la legislación aplicable es diversa, dado que puede ser un caso de derecho laboral o de derecho civil.

En este fallo en concreto se destaca la importancia de la distinción entre un empleado en relación de dependencia y un empresario autónomo que se constituye como vendedor de seguros, de la empresa que lo provee, pero sin las características de la subordinación jurídica y económica.

La distinción entre ambas figuras resulta de gran importancia dado que el régimen jurídico aplicable, en uno u otro caso, resulta diverso y, por tanto, las consecuencias jurídicas también lo son.

Si bien en el caso elegido, "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no

---

<sup>1</sup> Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/economia/empleos/mercado-laboral-el-empleo-informal-crece-al-ritmo-de-las-sucesivas-crisis-nid2353100/#:~:text=%22La%20informalidad%20que%20mide%20el,50%25%22%2C%20estima%20Colina>. En fecha 13 de mayo de 2021

resuelve el fondo del asunto, si fija las pautas para que se vuelva a dictar una sentencia acorde a lo que ella considera que es la correcta interpretación del caso.

El problema jurídico del caso es un problema de prueba, dado que a lo largo de los distintos tribunales que intervinieron se aplicaron principios probatorios con diversa interpretación. Alchourron y Bulygin (2012) definen a este tipo de problema como laguna de conocimiento. En este tipo de problema se conoce la norma aplicable y sus propiedades relevantes pero por ausencia de pruebas trascendentes no se puede determinar su existencia.

El problema jurídico se refleja en que la Corte Suprema de Justicia de Mendoza entendió que el juzgado anterior que intervino había analizado la prueba de modo arbitrario y descontextualizado, afectando los principios de primacía de la realidad e in dubio pro operario; y luego, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el párrafo final del considerando sexto, expresa que la Corte provincial había enfatizado el análisis probatorio en cuestiones secundarias u opinables, subestimando otras pruebas relevantes para la resolución del caso.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

El Sr. Humberto Morón inicia demanda contra el Grupo Asegurador La Segunda por considerarse despedido luego de cuarenta años de prestar servicios como productor/ asesor de seguros, manifestando que lo hace en carácter de trabajador en relación de dependencia. El Grupo Asegurador La Segunda manifiesta que no lo hacía en carácter de empleado sino como un empresario, con local comercial propio, cobrando comisiones y no recibiendo instrucciones de cómo realizar sus tareas.

La Cámara Séptima del Trabajo de Mendoza rechazó la demanda interpuesta por el actor por entender que no existió relación de dependencia. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza revocó la sentencia de la Cámara e hizo lugar a la demanda de indemnizaciones por despido establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 231, 232 y 245 LCT) y de multas previstas tanto por la Ley Nacional de Empleo (por falta de registro de la relación laboral; arts. 8 y 15 LNE), como por la ley 25.323

(por falta de pago de la liquidación final; art. 2). La Suprema Corte mendocina consideró que Morón era un trabajador con la categoría "productor asesor organizador" de seguros (PAO) en el marco de un contrato de trabajo que no había sido debidamente registrado.

Para resolver de ese modo el Superior Tribunal local interpretó de un modo diverso la prueba aportada por las partes, aplicando el principio *in dubio pro operario*, y expresando que el trabajador había acreditado suficientemente la relación laboral.

Frente a ese pronunciamiento condenatorio, las demandadas interponen recurso extraordinario federal, y como le es denegado, interponen recurso de queja, el que es admitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se deja sin efecto la sentencia apelada.

### **III. Análisis de la ratio decidendi**

En primer lugar, la Corte Suprema explica por qué admite el recurso extraordinario cuando en realidad se encuentra en discusión la existencia o no de una relación laboral, y no es materia de recurso extraordinario. La CSJN admite el recurso extraordinario por entender que el tribunal anterior no brindó un tratamiento adecuado al caso (considerando quinto)

En la parte final del considerando sexto la CSJN explica que:

...el a quo impuso su propio criterio valorativo, enfatizando cuestiones secundarias u opinables -que pueden presentarse tanto en una contratación índole comercial como en una de naturaleza laboral-, a la par que, sin dar fundamentos válidos, subestimó otras relevantes para la correcta solución del caso y que daban cuenta del alto grado de independencia con que el actor cumplía sus funciones

Cita la CSJN, el caso "Munilla, Gladys Nancy c. Unity Oil SA" cuando refiere que a pesar de que el Productor Asesor de Seguros deba respetar las directivas emanadas de la compañía de seguro, eso no demuestra que exista una subordinación jurídica "debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda

organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial” (considerando séptimo).

También refiere la CSJN al artículo 11 de la ley 22.400, regulatoria de la actividad de los productores asesores de seguros, cuando dispone que "el cumplimiento de la función de productor asesor de seguros no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado" (considerando octavo).

Asimismo, cita el artículo 56 de la Ley de Contrato de Trabajo para demostrar que “tampoco abona la tesis de la dependencia laboral la retribución mensual que el *a quo* atribuyó al actor pues, más allá de que esa determinación carece del sustento que la ley exige” (considerando noveno).

#### **IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes**

- a- Distinción entre las figuras de trabajador en relación de dependencia y productor de seguros.

En primer lugar cabe conceptualizar que se entiende por trabajo amparado por la Ley 20744. El trabajo es “toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración”<sup>2</sup>. Grisolia (1999) define que el trabajo desde el punto de vista del derecho laboral “se circunscribe a toda actividad lícita prestada a otro —persona física o jurídica (empleador individual o empresa)— a cambio de una remuneración” (p. 31). Es decir que presume una dependencia, en el sentido que una persona presta su servicio bajo las órdenes de otra y cobra una suma de dinero por eso. Esta subordinación es técnica, jurídica y económica.

El derecho laboral posee principios jurídicos propios, que lo distinguen de otras ramas del derecho, y que surgen de la Constitución Nacional. El principio protectorio que nace del artículo 14 bis y del cual se desprenden otros que no son principios, sino reglas, como por ejemplo *in dubio pro operario*, la ajenidad del riesgo empresarial y la facilitación de prueba en juicio (Dobarro, 2015), es un fundamento que tiene el juzgador al momento de valorar la prueba y la sentencia que dictará en un determinado caso.

---

<sup>2</sup> Ley de Contrato de Trabajo, 20744, artículo 4.

Ahora bien, luego de haber clarificado que se entiende por relación laboral y su principio protectorio, corresponde conceptualizar de qué se trata la actividad del productor de seguros, que se encuentra definida por otra legislación, que es la ley que regula el régimen de los productores asesores de seguros, N° 22400.

El artículo primero de la ley mencionada refiere a que su ámbito de aplicación es la “actividad de intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables...”<sup>3</sup>. Seguidamente, en su artículo segundo, establece que son dos las formas de ejercerse esa intermediación: por un lado, como productor asesor directo y por otro lado, como productor asesor organizador. En el segundo supuesto, se trata de una persona física que organiza la actividad de asesoramiento, conformada esta organización de por lo menos cuatro productores asesores directos, uno de los cuales puede ser el organizador.

Por último, en lo que resulta de interés para este análisis, el artículo 11 de la ley 22400 establece claramente que el cumplimiento del rol de productor asesor no “implica subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora...”. Es decir que la relación laboral entre el productor asesor u organizador puede existir o no; pero para que exista deben cumplimentarse las características de subordinación, técnica, jurídica y económica. Una de las formas de excluir la subordinación es acreditando que, quien se dice trabajador en relación de dependencia, en realidad es empresario dado que asume el riesgo de la actividad. Explica Ramos (2008) que:

Cuando el riesgo o la organización del trabajo queda asumida por el trabajador también desaparece la nota de subordinación. Es decir, cuando el trabajador es el que organiza los medios personales, materiales e inmateriales de una empresa se constituye en "empresario" en los términos del artículo 5° de la LCT y se excluye su carácter de dependiente o subordinado (s/d).

Luego de distinguir cuál es la definición del productor asesor directo y productor asesor organizador, y el alcance de la ley que los rige, es interesante explicar que la naturaleza jurídica de estas figuras es una especie de corretaje (Soto, 2019), definido por el Código Civil y Comercial de la Nación. Hay corretaje “cuando una persona,

---

<sup>3</sup> Ley 22400, artículo 1

denominada corredor, se obliga ante otra, a mediar en la negociación y conclusión de uno o varios negocios, sin tener relación de dependencia o representación con ninguna de las partes”<sup>4</sup>.

Con una muy clara exclusión de la relación de dependencia se explica que el productor asesor de seguros no tiene derecho a percibir una remuneración, sino que tiene derecho a percibir una comisión por cada contrato que logra, independientemente de su cumplimiento o no. Reitero que podría encuadrarse en una relación laboral siempre que se acrediten las características de subordinación económica, técnica y jurídica.

#### b- La prueba en el proceso laboral

Babio (1990) define el acto de probar como “procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro” (p.1). Hernández (2015) define a la carga de la prueba como “un imperativo del propio interés de cada litigante; una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que deba probar, pierde el pleito” (p. 3). Por tanto, en el caso que se encuentra bajo análisis lo que debe demostrarse, según cómo se ha planteado la demanda, es la existencia de una relación laboral.

En relación a la cuestión probatoria, distinto es el punto si se trata de una relación laboral o civil. Ayala (s/f) explica que “la disposición sobre la duda es de aplicación a favor del trabajador, enhorabuena y acertada intención del legislador, pero no confundir con la negación del derecho de defensa de la otra parte en conflicto” (pág. 2). Es decir, teniendo presente la amplitud probatoria que existe en el ámbito laboral, también en el civil, el juzgador no debe suplir la ausencia de actividad probatoria del trabajador, o restringir la posibilidad de acreditar hechos por parte del empleador, para fallar a favor del primero.

La Cámara Séptima del Trabajo de Mendoza citando un antecedente de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, ha dicho que:

---

<sup>4</sup> Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 1345

El principio establecido en el artículo 9 de la LCT, “in dubio pro operario”, es aquel en el cual la duda favorece al trabajador, pero esta duda no surge por ausencia de pruebas, por el contrario debe haber pruebas que lleven a presumir que las cosas sucedieron en la forma en que el obrero las relata. Es decir, no se trata de que el Tribunal supla deficiencias probatorias, sino de valorar la prueba adecuada a las circunstancias y en aquellos casos de verdadera duda, volcar el resultado de la apreciación a favor del trabajador...<sup>5</sup>

Es decir que si bien principio in dubio pro operario se encuentra dispuesto para ser utilizado cuando el caso lo amerite, no es esencial ni obligatoria su aplicación sino se hallan dadas las condiciones para su invocación.

Además, cabe hacer una referencia a la teoría de la carga probatoria dinámica. Según Hernández (2015) la misma implica que quien se encuentre en mejores condiciones de probar un hecho deberá hacerlo, independientemente de si se trata de actor o demandado, sin importar el tipo de hecho que se alegue. Según Morello (2001) citado por Hernández (2015) “se trata es de obligar a todos los contendientes a aportar todas las pruebas que estén a su alcance para lograr el conocimiento de la verdad real” (p. 6).

Por último, en relación al análisis de la prueba, cabe recordar que los jueces resolverán aplicando la sana crítica racional. Barrios Gonzalez (s/d) explica que:

la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso (p. 8).

En este punto es donde principalmente radica la crítica de la CSJN a la Corte provincial por entender que el análisis de la prueba que realizan escapa a la aplicación de este sistema.

---

<sup>5</sup> SEPTIMA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA “GONZALEZ NORMA NANCY C/ MARENZI MARIA CRISTINA P/ DESPIDO”, sentencia del 1/9/2016

## V. Postura del autor

Luego de haber analizado profundamente el caso, entiendo que en situaciones como esta es relevante recordar con claridad cuáles son los elementos que constituyen una relación laboral: la prestación del servicio de manera personal, el pago de la remuneración y la subordinación. Resulta sencillo confundirse los dos primeros elementos con los hechos del caso analizado, dado que el Sr. Morón prestaba el servicio de manera personal y percibía comisiones, que podrían confundirse con un salario/remuneración. Ahora bien, la subordinación no existía y eso lo evidencia claramente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, analizando la prueba de una forma completamente diversa a cómo lo había hecho el Superior Tribunal mendocino, quienes habían circunscripto el análisis a los elementos que favorecían a Morón. Es decir que, habían elegido la prueba que le convenía al actor y, de ese modo, y aplicando el principio *in dubio pro operario* dictaron una sentencia favorable.

Si bien en los juicios de tipo laboral puede aplicarse la teoría de la carga probatoria dinámica que impulsa a demostrar un hecho a quien esté en mejores condiciones de probarlo, esta teoría no implica el relajamiento de la parte actora, que pueda considerarse más débil, sino que todos los involucrados deberán esforzarse en acreditar los hechos alegados. Asimismo, es deber del tribunal dictar una sentencia aplicando la sana crítica racional, lo que implica un análisis de la prueba fundada en las reglas de la lógica, la experiencia y la equidad. Es decir que, el tribunal interviniente no debe aplicar sin más el principio *in dubio pro operario* para dictar una sentencia favorable al trabajador.

Retomando, el análisis de las figuras jurídicas en cuestión, y siguiendo a Soto, entiendo que la naturaleza jurídica del productor asesor de seguros es asimilable al corretaje donde claramente se excluye la dependencia. Pero si, cabe aclarar que existe una dependencia jurídica dado que el productor favorece la celebración de un contrato de seguros con una compañía aseguradora que deberá cumplir todos los requisitos exigidos por ley para realizar la actividad.

Independientemente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no haya dictado una sentencia definitiva, resulta de gran interés que la misma admita el recurso

interpuesto dado que de esta forma permite clarificar la existencia de una relación laboral o no en un tipo de caso que puede resultar común, no sólo en el rubro de las aseguradoras sino en otros también.

Por último, entiendo sumamente relevante resaltar lo explicado por Ramos en relación a la exclusión de la dependencia cuando existe una asunción de riesgo por parte de quien se quiere erigir en trabajador. Esa asunción de riesgo entiendo que permite excluir la dependencia económica que puede generar confusión cuando se perciben comisiones.

## **VI. Conclusión**

Retomando el problema jurídico de prueba que se encontró en el caso, y luego de un análisis pormenorizado del mismo, se puede arribar a la siguiente conclusión:

1- En primer lugar, cabe resaltar que para que existe relación de dependencia deben existir subordinación económica, técnica y jurídica. Para el caso que existan dudas sobre si estos elementos se encuentran presentes no puede aplicarse sin más el principio "*in dubio pro operario*".

2- Es importante valorar la naturaleza jurídica de determinadas actividades a los fines de analizar si aparece realmente la subordinación requerida para exista la dependencia y de ese modo evitar dictar sentencias arbitrarias.

3- La aplicación del principio "*in dubio pro operario*" y la primacía de la realidad deben ser analizados en el contexto donde se suceden los hechos y no de modo arbitrario. Es más, la aplicación de estos principios en modo alguno deben suplir la falta de prueba aportada por el trabajador, muy por el contrario, se aplican para valorar acabadamente la prueba traída al juicio.

4- Los jueces deben dictar sus sentencias basados en la sana crítica racional. Esto implica que las sentencias deberán ser fundadas y deberán devenir de la aplicación de la lógica, la experiencia, la moral.

## **VII. Referencias**

### **Doctrina**

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

Ayala, C.A. “Juicio civil y juicio laboral: Paralelismo procesal práctico”. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/DA-clase-Practica-Procesal-Civil-y-Laboral-JUICIO-CIVIL-Y-JUICIO-LABORAL-Paralelismo-procesal-practico.pdf>

Babio, A. O. (30 de noviembre de 1990) “La prueba y su carga en el proceso laboral”. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca910009-babio-prueba-su-carga-en.htm>

Barrios Gonzalez, B. “Teoría de la sana crítica”. Recuperado de [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria\\_de\\_la\\_sana\\_critica\\_Boris\\_Barrios.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf)

Dobarrío, V. M. (2015) “El derecho del trabajo: principios generales e institutos fundamentales”. Recuperado de <http://derecho1 sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/119/2015/04/El-Derecho-del-Trabajo-Principios-generales-e-instituciones-fundamentales3.pdf>

Grisolía, J.A. (1999) “Derecho del trabajo y de la seguridad social). Recuperado de [http://www.ejuridicosalta.com.ar/files/derecho\\_trabajo.pdf](http://www.ejuridicosalta.com.ar/files/derecho_trabajo.pdf)

Hernández, M. O. (2015) “Carga dinámica de la prueba”. Recuperado de [https://www.aadproc.org.ar/pdfs/biblioteca\\_virtual/Congreso\\_2015/Ponencias%20de%20Participantes/Jurisdiccion%20Protectoria/Laboral%20y%20Seguridad%20Social/HERNANDEZ%20Manuel%20O..pdf](https://www.aadproc.org.ar/pdfs/biblioteca_virtual/Congreso_2015/Ponencias%20de%20Participantes/Jurisdiccion%20Protectoria/Laboral%20y%20Seguridad%20Social/HERNANDEZ%20Manuel%20O..pdf)

Ramos, S.J. (septiembre de 2008) “Aspectos a tener en cuenta para identificar una relación de trabajo subordinado”. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/santiago-jose-ramos-aspectos-tener-cuenta-para-identificar-una-relacion-trabajo-subordinado-dacf080074-2008-09/123456789-0abc-defg4700-80fcanirtcod>

Soto, H. O. (4 de abril de 2019) “La distribución del seguro y el nuevo Código Civil y Comercial” <http://www.aidaargentina.com/wp-content/uploads/DISTRIBUCION-DEL-SEGURO-2019-Copy.pdf>

### **Legislación**

Constitución Nacional argentina, ley 24430 (3 de enero de 1995). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (13 de mayo de 1976). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Ley Régimen de los productores asesores de seguros 22400 (11 de febrero de 1981). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20968/norma.htm>

Código Civil y Comercial argentino, ley 26994. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

### **Jurisprudencia**

CSJN "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad" Sentencia de fecha 22 de octubre de 2019.

CSJN “Munilla, Gladys Nancy c. Unity Oil SA”, sentencia de fecha 6 de octubre de 1998

Séptima Cámara del Trabajo - Primera Circunscripción de Mendoza “Gonzalez Norma Nancy C/ Marenzi Maria Cristina P/ Despido”, sentencia del 1/9/2016